



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que se recibió vía correo electrónico al buzón institucional escrito con el que se adjuntan documentos requeridos. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2009-00015-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMELINA NIÑO DE RAMÍREZ</b>
<b>CAUSANTES</b>	<b>JOSÉ DEL CARMEN NIÑO BAUTISTA y MARÍA DE JESÚS VELOSA</b>

Suministrados por parte del apoderado de la parte actora los documentos que le fueran requeridos mediante auto del 10 de junio de 2022, entra este despacho a decidir la solicitud de corrección de la sentencia adiada 13 de septiembre de 2010 conforme a la petición formulada por LUIS HERNANDO SOTELO NIÑO el 11 de mayo de 2022.

La finalidad de la solicitud es la corrección de un error en el número de cédula de ciudadanía de LUIS HERNANDO SOTELO NIÑO, toda vez que en el trabajo de partición se consignó el número 5.549.332 siendo el correcto 5.549.322.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Negrilla propia)

La norma transcrita autoriza al juez a corregir los errores que inadvertidamente cometa, se encuentren contenidos en la parte motiva o en la resolutive, pero que necesariamente influyen en esta. Si la corrección se efectúa una vez terminado el proceso el auto respectivo se notificará por aviso. En ningún caso dicho mecanismo puede ser utilizado para descomponer el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria.

Revisados los documentos aportados por el solicitante, como son:

- Copia de la Escritura Pública 0689 del 09 de diciembre de 2010, de la Notaría Única de Soata, con la cual se protocolizó el trabajo de partición y la sentencia



aprobatoria del mismo.

- Certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-21484, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá del 29 de marzo de 2022.
- Certificado de información y estado del documento de identificación 5.459.322, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 01 de mayo de 2022.
- Copia del auto con el cual se le reconoció personería jurídica para actuar al solicitante como apoderado de LUIS HERNANDO SOTELO NIÑO del 26 de abril de 2009, e igualmente se reconoció a este último como heredero por representación dentro de la causa mortuoria de la referencia.
- Copia del poder conferido por LUIS HERNANDO SOTELO NIÑO y aceptado por el profesional del derecho IVAN GUILLERMO ANGARITA CORDERO.

De lo anterior, se tiene que efectivamente en el trabajo de partición, y más exactamente en la hijuela correspondiente al solicitante, se citó errada e involuntariamente el número de la cédula de ciudadanía de LUIS HERNANDO SOTELO NIÑO, al indicarse por tal el no. 5.549.332, siendo lo correcto el no. 5.549.322, el cual fue aprobado de esa forma en la sentencia del 13 de septiembre de 2010. En consecuencia, como quiera que el trabajo de partición hace parte integral de la sentencia aprobatoria del mismo y que el yerro reseñado resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se habrá de ordenar la corrección impetrada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CORREGIR** la hijuela contenida en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 13 de septiembre de 2010, correspondiente a **LUIS HERNANDO SOTELO NIÑO – C.C. No. 5.549.332** (sic.), en lo que respecta al número de cédula del mismo, el cual quedara así:

**“HIJUELA DE, LUIS HERNANDO SOTELO NIÑO – C.C. No. 5.549.322”**

**SEGUNDO. - DEJAR** incólumes todos los demás apartes del trabajo de partición y la parte resolutive de la sentencia referida.

**TERCERO. – Ordenar** a la parte interesada **NOTIFICAR** la presente providencia por aviso tal y como lo indica el artículo 286 del C.G.P., debiendo aportar constancia de lo propio conforme al art. 292 ibidem.

**CUARTO. – INSCRIBIR** esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde se encuentren inscritos los bienes adjudicados.

**QUINTO. - PROTOCOLIZAR** esta decisión en la Notaría Correspondiente.

**SEXTO. - Una vez ejecutoriado** el presente auto y cumplido lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de esta providencia, por secretaria **ENTRÉGUESE** a costa del interesado copia autentica de esta providencia por triplicado, para los fines pertinentes.

**SEPTIMO. - Surtido** lo anterior, **ARCHÍVESE** la solicitud dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9616dafe39374734a3b8892a0a44a2f57471564bd2182d09cf8ae63bd3beacd**

Documento generado en 24/06/2022 02:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que NO se recibió manifestación alguna de la parte interesada, dentro del término para subsanar, el cual venció el 21 de junio de 2022 a las 5:00 pm. Sírvase proveer.

GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**  
Tipacoque, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2022-00012-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SUSANA RUÍZ MELGAREJO</b>
<b>CAUSANTES</b>	<b>JOSEFINA MARTÍNEZ y LUIS HONORIO MELGAREJO RAMÍREZ</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto se constata que el término legal transcurrió sin que la parte actora hubiese subsanado las falencias puestas de presente en la parte motiva de la providencia inadmisoria que data del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), es preciso rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de sucesión conjunta e intestada presentada mediante apoderado judicial por SUSANA RUÍZ MELGAREJO en la causa mortuoria de JOSEFINA MARTÍNEZ y LUIS HONORIO MELGAREJO RAMÍREZ, radicada bajo el número 158104089001-2022-00012-00, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada la misma a través de correo electrónico de conformidad con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO. -** En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

El estado No. 23  
Fijado el 28 de junio de 2022

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Arenas Niño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105a05673505e2d4faa81a089da839764c879658241c5000170fe3a632ab7a22**

Documento generado en 24/06/2022 02:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**